

ORGANO DEL ESTADO

Panamá, República de Panamá, Viernes 8 de Enero de 1937

NUMBER 7455

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Proyecto de Ley, "por el cual se dictan ciertas disposiciones concernientes al control y explotación científicas de tierras y recursos naturales", que fué votado por el Ejecutivo por medio de Mensaje N.º 18, y que se publica hoy perfectamente corregida en sus artículos 5.º y 7.º, que dieron lugar a la objeción en el Proyecto anterior.

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

SECCION SEGUNDA

Resolución 1. de 7 de Enero, por la cual se concede la libertad condicional al reo Egbert Hays.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 4. de 7 de Enero, por el cual se hace un nombramiento.

SECCION PRIMERA

Resolución 2. de 7 de Enero, por la cual se concede permiso a Chapman y Cía. Ltda., de esta ciudad, para importar un drido.

Resolución 3. de 7 de Enero, por medio de la cual se manifiesta el aforo hecho por el Avaluador Oficial de Colón, sobre un embarque de la Universal Films, S. A.

SECTION DE L'AGROLOGIE

Resolución 1 del 4 de Enero, por medio de la cual se abre la Oficina de Navegación y Comercio en el Puerto de Rangoon, Negocios de Puerta a Puerta del Puerto de toda "San Francisco".

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

OFICINA DE AJUILACIONES

Resolución 219, de 81 de Diciembre, por medio de la cual reconocen al señor Blasius Thiele, el derecho de ser elector.

Relación de los testadores Concedidos aludidos en la Oficina del Reg.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Proyecto de Ley reformado

LEY DE 1936

(DE.....DE.....)

por la cual se dictan ciertas disposiciones elementales para el control y explotación científicos de tierras y recursos naturales.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1° Declárase de necesidad urgente el cumplimiento de las disposiciones vigentes que ordenan:

- a) La adquisición por venta voluntaria o expropiación con indemnización de las tierras necesarias para área y ejido de las poblaciones;
- b) Adjudicación gratuita de tierras a los agricultores pobres;
- c) Venta de arados a precio de costo;
- d) Confección del mapa topográfico de la República.
- e) Protección y explotación científica de nuestras riquezas forestales;
- f) Reducción del acaparamiento de las tierras no cultivadas.

Bono de tierra para la posteridad

Artículo 2º. Para facilitar la compra de tierras por los fines de la presente Ley, creándose en cada una de ellas una reserva de tierra para la posteridad.

La emisión será de un millón de botones al por mayor.

con un plazo de 50 años. Se emitirán bonos de diez balboas, cien balboas y mil balboas.

En el Presupuesto de Rentas y Gastos debe incluirse obligatoriamente una partida de B. 23,000.00 semestrales, para pagar los intereses y amortización de los bonos.

Los intereses vencidos de los bonos que estén en poder del Gobierno se sumarán con la cantidad asignada para las amortizaciones semestrales.

Si el valor total de los bonos que sus tenedores ofrecen en venta al Gobierno, es mayor que la suma disponible para amortizaciones, el Gobierno está obligado a dar la preferencia a los tenedores de bonos que los ofrezcan al precio más bajo.

Los bonos deben llevar la firma del Secretario de Hacienda y del Contralor General de la República.

Estarán numerados en letras y números y un registro porcentualizado de la emisión y de sus traspasos se llevará en la Contraloría y en la Gerencia del Banco Nacional.

Artículo 31. Las bonas de guerra para la posteridad estarán garantizadas por una primera hipoteca sobre el remanente del pago de la Ley de Amortización por esta Ley. El principal y los intereses de las bonas quedan exentos de todo impuesto que se pague, y se garantiza que no se creará hipoteca posterior a esta, ni se podrá en ningún caso exceptuarse al pago de los intereses y de amortización.

Antes de la independencia de México, por la posteridad, se le atribuyó a un "libertino" en el punto de las impresiones de la independencia, el haber sido uno de los años de mayor actividad de la imprenta.

Atendendo à importância da informação para a tomada de decisão, a Comissão Europeia decidiu criar a rede de autoridades nacionais de proteção de dados, a fim de assegurar a aplicação uniforme da legislação europeia.

tas obligaciones de plazo vencido, pendientes con dicha institución. Es entendido que para adoptar tal medida se requiere el voto de las dos terceras partes de la Junta Directiva del Banco Nacional y la opinión favorable del Gerente.

Artículo 6º A partir de la aprobación de la presente Ley el Poder Ejecutivo sólo podrá comprar tierras de particulares con los *bonos de tierra para la posteridad* y por un valor no mayor del promedio con que aparecen en el Catastro durante los últimos 5 años.

Artículo 7º Créase la Junta del *bono de tierra para la posteridad*, integrada por el Secretario de Hacienda y Tesoro, que la presidirá, el Gerente del Banco Nacional, y el Contralor General de la República.

Actuará como Secretario de la Junta el Administrador General de Tierras y Bosques. Esta Junta tendrá el supremo control de los *bonos de tierra para la posteridad* y ninguna compra de tierras podrá efectuarse sin su aprobación.

Recargo sobre las tierras no cultivadas

Artículo 8º Las tierras incultas estarán sujetas a un recargo del impuesto de inmuebles así: Cuando la propiedad comprenda tierras cultivadas y tierras no cultivadas, se le concederá al propietario la exención del recargo por un área igual a la cultivada. El recargo sobre el resto no cultivado se calculará por hectárea o fracción de hectárea así:

Cada hectárea de 1 a 100	B. 0.01
Cada hectárea de 101 a 500	0.02
Cada hectárea de 501 a 1.000	0.03
Cada hectárea de 1.001 a 5.000	0.04
Cada hectárea de 5.001 a 10.000	0.05
Cada hectárea de 10.001 en adelante	0.10

No se harán recibos por menos de veinticinco centésimos de balboa.

Artículo 9º Un kilómetro a cada lado de las carreteras, vías férreas, canales y demás vías de comunicación que se construyan o se hayan construido con dinero del Estado, un kilómetro a lo largo de las costas y ríos y un kilómetro a la redonda de los aeropuertos, estaciones ferroviarias, puertos y poblaciones que tengan más de 25 casas cercanas, las tierras incultas tendrán duplicado del impuesto progresivo a que hace mención la presente Ley.

Artículo 10º Para los efectos del recargo que establece la presente Ley, todas las tierras no cultivadas que pertenezcan a una misma persona o empresa, se considerarán como formando parte de un globo de tierra. En consecuencia, el recargo se calculará sobre la suma total de dichas hectáreas no cultivadas, sin tener en cuenta que aparezcan divididos por cercas, denominados en distinta forma o situados en distritos distintos.

Artículo 11º A partir de la vigencia de la presente Ley, las tierras que continúen no cultivadas ni ocupadas en el pastoreo de ganados, por diez años, tendrán el recargo por hectárea a que hace mención la presente Ley duplicado en cada diez años subsiguientes.

Administración General de Tierras y Bosques

Artículo 12º Créase la Administración General de Tierras y Bosques con el siguiente personal:

Un Administrador	B. 250.00
Un Sub-Administrador-Secretario	150.00
Un Agrimensor General	150.00
Tres Agrimensores o u	100.00

Un Estenógrafo Mecanógrafo	90.00
Un Archivero	75.00
Dos Escribientes o/u	60.00
Un Portero Escribiente	45.00

Se incluirá en el Presupuesto una partida de B. 12.000.00 para viáticos, útiles, libros de consulta en imprevisitos de esta Administración.

El personal de Provincias que pertenecía a la antigua Administración General de Tierras quedará bajo la dependencia exclusiva del Administrador General de Tierras y Bosques con los mismos sueldos que actualmente devengan. El Sub-Secretario de Hacienda y Tesoro también continuará con el sueldo actual o sea B. 300.00 y servirá como asesor de esta administración.

Artículo 13º El Administrador General de Tierras y Bosques será nombrado por el Presidente de la República para un período fijo de seis años que comenzará el 1º de Enero de 1937. Su nombramiento debe ser aprobado por la Asamblea Nacional en la misma forma que el Gerente del Banco Nacional.

El Administrador sólo será reemplazado por marcada mala conducta o en el caso de que durante un año no haya logrado dotar de área y ejido a 50 poblaciones como mínimo.

Atribuciones y créditos de la A. G. de Tierras y Bosques

Artículo 14º Además de las atribuciones pertinentes que estaban a cargo de la Administración General de Tierras, la Administración General de Tierras y Bosques tendrá las siguientes:

- 1) Supervigilar los recursos naturales de la Nación y muy particularmente nuestras riquezas forestales.
- 2) Levantar el mapa de las tierras de la República, con distinción de las cultivadas y no cultivadas; de las particulares, nacionales y municipales; de las que están en arrendamiento o simplemente ocupadas.
- 3) Presentar a la Asamblea Nacional un plan práctico sobre la división de la República en Zonas Agrícolas, Ganaderas y Forestales; sobre la confección del mapa topográfico de la República y sobre la recuperación de las tierras fraudulentamente acaparadas.
- 4) Cooperar con la Sección del Catastro en la determinación exacta de las tierras no cultivadas sobre las cuales se establece un recargo especial en la presente Ley.

Artículo 15º El Gobierno reconocerá a favor de la Administración de Tierras y Bosques los siguientes créditos:

- 1) Por cada título terminado de área y ejido fuera de los 50 que exige la presente Ley, B. 10.00.
- 2) Por cada globo de terreno cabalmente parcelado de acuerdo con disposiciones vigentes para las Colonias o nuevas Poblaciones que ordene el Gobierno, B. 10.00 y demás de B. 0.10 por cada uno de los lotes a que dicho globo de tierras se divide. Este último crédito adicional solo se reconocerá cuando los particulares están debidamente instalados.
- 3) Por cada globo de tierra titulada, para las escuelas, según disposiciones vigentes, B. 1.00.

Artículo 16º La Administración tendrá la obligación de revisar todos los títulos de tierra y el derecho de exigir la presentación de los respectivos planos. En caso de que éstos no estén en conformidad, se actuará a su

país; viáticos para sus miembros y cuando alguno de los comisionados tenga que salir del país en relación con el estudio que esta Ley ordena, se le asignarán *Trescientos Balboas* mensuales para todos sus gastos de transporte y demás viáticos; los libros de consulta que tengan que comprar serán inmediatamente pagados por la Nación mediante presentación previa de las facturas de venta de las respectivas librerías; todas las oficinas públicas panameñas dentro y fuera del país están obligados a prestar toda la cooperación solicitada por esta Comisión en relación con su cometido.

Artículo 4º El Poder Ejecutivo podrá nombrar hasta un Auditor de 1ª categoría, un Auditor de 2ª categoría y un Oficial de 3ª categoría, previa solicitud del representante de la Asamblea, para los trabajos que requiera dicha Comisión. Estos auditores deben ser forzosamente Contadores Públicos Autorizados y el Oficial debe saber estenografía y mecanografía.

Artículo 5º Todos los libros archivos y demás documentos que adquiera la Comisión de la Reforma Tributaria serán entregados mediante minucioso inventario al Bibliotecario-Archivero de la Honorable Asamblea Nacional cuando dicha Comisión haya rendido su informe a la próxima Legislatura.

Artículo 6º Decláranse incluidos en el Presupuesto de Rentas y Gastos las erogaciones que ocasione la presente Ley.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 29 de 1936.

Objetada por inconveniente.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Se concede la libertad condicional a un reo

RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 1.—Panamá, Enero 7 de 1937.

Egbert Haye, súbdito inglés, natural de Jamaica, de 25 años de edad, soltero y de oficio mecánico, quien desde el 18 de Diciembre de 1936, se encuentra sufriendo su pena de 30 días de arresto que le fue impuesta por el Juez Tercero Municipal de Colón por daños a la propiedad, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 20 del Código Penal por la rebaja de la tercera parte de esa pena.

Acompaña a su petición un certificado del Alcalde de

la Cárcel de Colón, donde consta que ha observado buena conducta durante su permanencia en dicho establecimiento, lo que revela su arrepentimiento y corrección, y copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancias recaídas en su caso, no figurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita. Lo pedido es correcto ya que se ajusta a lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva número 142 de 22 de Agosto de 1924.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese a Egbert Haye la libertad condicional mediante la rebaja de la tercera parte de la pena que le fué impuesta, siendo entendido que se revocará esta Resolución si el agraciado incurre en una nueva violación de la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como cumple las dos terceras partes de la misma el seis de los corrientes, se ordena su libertad condicional desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

Otorgan unas vacaciones

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 2.—Panamá, Enero 7 de 1937.

RESUELTO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo y conforme se solicita, concédese al señor Pablo Modesto Jiménez, Portero de la Oficina del Registro del Estado Civil, un mes de descanso con derecho a sueldo, a partir del 15 del presente mes.

Comuníquese.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Hacen nombramientos en Hacienda

DECRETO NUMERO 2 (DE 7 DE ENERO)

por el cual se hacen varios nombramientos en la Administración del Impuesto de Licores.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nombrase al señor Pablo Bernal, Agente Especial de la Renta de Licores, en remplazo del señor Eladio Ruiz, cuyo nombramiento se declara inexistente.

Artículo 2º Nombrase al señor Miguel J. Hoyos, Inspector Seccional de la Renta de Licores, en remplazo del señor Alberto Watson, quien pasa a ocupar otro puesto.

Artículo 3º Nombrase al señor Esteban Ruiz O., Ag.

ministrador del Mercado Público de Puerto Armuelles, con la asignación mensual de cuarenta balboas (B.40.00).

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Enero de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

DECRETO NUMERO 4 DE 1937

(DE 7 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Isidro L. Rodríguez, Colector de Hacienda de Parita, en reemplazo del señor Sixto Pinilla, quien no ha aceptado el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Enero de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Definen una Resolución sobre arqueos de naves

RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 1.—Panamá, Enero 5 de 1937.

CONSIDERANDO:

1º Que por Resolución número 123 de 6 de Mayo de 1925 expedida por conducto de esta Secretaría, dispuso el Poder Ejecutivo que mientras no se dictara un Reglamento sobre arqueos de naves, los Inspectores de los Puertos habilitados de la República y los peritos arqueadores de naves observarían las disposiciones contenidas en esa Resolución;

2º Que con posterioridad a la fecha de esa resolución, el número de naves extranjeras que han venido a nacionalizarse en Panamá ha aumentado considerablemente,

3º Que resulta que con el sistema empleado para el arqueos de naves por la Resolución citada, las naves que se han nacionalizado en Panamá tropiezan con grandes dificultades porque ese sistema no se ajusta al adoptado por las naciones a cuyos puertos esas naves arriban ni al Tonelaje Equivalente de los Estados Unidos. (United States Equivalent Tonnage) seguido por la Zona del Canal;

4º Que el Tonelaje Equivalente de los Estados Unidos (United States Equivalent Tonnage) adoptado por la Zona del Canal si se ajusta al empleado por las naciones a cuyos puertos arriban las naves en referencia; y

5º Que el Poder Ejecutivo considera que a la República le conviene facilitar, en cuanto sea posible, la situa-

ción de las naves que adoptan nuestra bandera con lo cual se estimula el abanderamiento de otras naves;

SE RESUELVE:

1º Siempre que cualquier representante del dueño de una nave nacionalizada ya en Panamá o que intente nacionalizarse, solicite que el arqueos de esa nave se efectúe de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Reglamento establecido con fecha 2 de Enero de 1925 por el Comisionado de Navegación, Oficina de Navegación, Departamento de Comercio de los Estados Unidos (Commissioner of Navigation, Bureau of Navigation, Department of Commerce of the United States.) titulado "Arqueo de Naves, Reglamentos que Interpretan las Leyes sobre Arqueo de Naves, junto con dichas leyes de los Estados Unidos, (Measurement of Vessels—Regulations Interpreting Laws relating to Admeasurement of Vessels, together with said laws of the United States) y seguido por las autoridades de la Zona del Canal, el Inspector del Puerto respectivo procederá a decretar el arqueos de la nave de acuerdo con las reglas contenidas en el expresado Reglamento;

2º Las naves nacionalizadas ya en Panamá o que intenten nacionalizarse que presenten el comprobante de que han sido arqueadas en la Zona del Canal o en un país extranjero de acuerdo con el sistema establecido en el Reglamento mencionado, podrán obtener un certificado del respectivo Inspector del Puerto o de cualquier Cónsul panameño en que conste que la nave de que se trata queda arqueada de acuerdo con ese Reglamento de la Zona del Canal y dicho arqueos tendrá la misma efectividad y validez que si hubiera sido hecho por funcionarios de la República. En cada uno de estos casos, el Cónsul informará a la Secretaría de Hacienda y Tesoro que ha expedido el certificado mencionado, indicando el nombre de la nave y el dueño de la misma.

3º La Secretaría de Hacienda y Tesoro procederá a obtener una traducción del citado Reglamento de los Estados Unidos sobre el arqueos de naves, seguido por la Zona del Canal, y los hará publicar en folleto para conocimiento de los funcionarios respectivos y de los interesados.

Regístrese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Conceden permiso para importar un ácido

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 2.—Panamá, Enero 6 de 1937.

RESUELTO:

Concédesse permiso a Chapman y Cia. Ltda., de esta plaza, para importar de la casa "Mallinckrodt Chemical Works", de Nueva York, U. S. A., 8 (ocho) barriles de 100 libras cada uno de ácido acético químicamente puro, para uso exclusivamente industrial.

Queda entendido que el artículo no ha sido pedido todavía, de lo contrario se considerará ilegal su importación.

Cumplase.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

La marca consiste en la palabra distintiva "Luxite", y se aplica en los dichos recipientes, y en las envolturas, en sus tapas, etc., de forma, de manera que se estime convenientemente a ser el derecho de usar la marca.

en todo color, tamaño y forma, sin que en nada se altere su carácter distintivo expresado.

Panamá, Diciembre 29 de 1936.

Rafael Alzamora.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, Enero 5 de 1937.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

MOVIMIENTO EN LA OFICINA DE JUBILACIONES

Se les reconoce el derecho de ser jubilados

RESOLUCION NUMERO 209

Departamento de Jubilaciones.—Resolución número 209.—Panamá, Diciembre 31 de 1936.

La señorita Ninfa Taboada ha elevado a este Despacho un memorial por medio del cual solicita que se le reconozca el derecho que tiene a percibir la pensión que le corresponde como jubilada en principio por la Ley 111 de 1928, de acuerdo con la Resolución Ejecutiva número 255, del 3 de Junio de 1935, dictada por la Secretaría de Gobierno y Justicia, copia auténtica de la cual acompaña a su escrito, así como también un certificado del Jefe de la Sección de Egresos que acredita que la peticionaria devengaba un sueldo mensual de cincuenta balboas (B.50.00) al tiempo en que el Poder Ejecutivo aprobó la jubilación otorgada por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

En vista de que el pago de las pensiones correspondientes a las jubilaciones de esa índole está reconocido y reglamentado por el Artículo 4º del Decreto Ejecutivo número 51, del 6 de Marzo del presente año, de la Secretaría ya mencionada, el Comisionado de Jubilaciones, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 6º de la Ley 7ª de 1935,

RESUELVE:

1º Reconocer, como en efecto reconoce, el derecho que tiene la señorita Ninfa Taboada a ser jubilada con una pensión mensual de cincuenta balboas (B. 50.00); y ordenar el pago de dicha pensión.

El derecho aquí otorgado queda sujeto a la condición establecida en la última parte del Artículo 4º del Decreto número 51 arriba mencionado.

Comuníquese y publíquese.

El Comisionado de Jubilaciones.

RICARDO A. MORALES.

El Secretario.

Alvaro Solís.

RESOLUCION NUMERO 210

Departamento de Jubilaciones.—Resolución número 210.—Panamá, Diciembre 31 de 1936.

El señor Etanislao Tristán ha elevado a este Despacho un memorial por medio del cual solicita que se le reconozca el derecho que tiene a ser jubilado y para sustentar su solicitud acompaña los siguientes documentos:

1º Cinco (5) declaraciones extra-judicio rendidas ante el Juez Municipal de Santiago de Veraguas, por los señores Dionisio Aguila, Manuel S. Pinilla, Delfín Ladrón de Guevara, Damián A'vco M. y Fernando Cano, las cuales acreditan que el peticionario tiene más de sesenta (60) años de edad;

2º Certificados basados en documentos que reposan en archivos oficiales, suscritos por el Habilitado y por el Teniente-Secretario del Cuerpo de Policía Nacional, los que acreditan que el solicitante prestó servicios en esa institución como Agente de Policía por más de veinte (20) años, en la siguiente forma:

a) Del 3 de Noviembre de 1903 al 20 de Enero de 1904, con un sueldo mensual de B. 40.00;

b) Del 21 de Enero al 2 de Junio de 1904, con un sueldo mensual de B. 25.00;

c) Del 3 de Junio de 1904 al 10 de Enero de 1905, con un sueldo mensual de B. 40.00;

d) Del 11 de Enero al 20 de Febrero de 1905, con un sueldo mensual de B. 50.00;

e) Del 21 de Febrero al 30 de Septiembre de 1905, con un sueldo mensual de B. 62.50;

f) Del 3 de Noviembre de 1905 al 24 de Agosto de 1906, con un sueldo mensual de B. 25.00;

g) Del 25 de Agosto de 1907 al 31 de Enero de 1910, con un sueldo mensual de B. 40.00;

h) Del 1º de Febrero de 1910 al 9 de Enero de 1911, con un sueldo mensual de B. 25.00;

i) Del 10 de Enero de 1911 al 2 de Marzo de 1912, con un sueldo mensual de B. 40.00;

j) Del 1º de Febrero de 1913 al 1º de Diciembre de 1915, con un sueldo mensual de B. 45.00;

k) Del 23 de Mayo de 1916 al 9 de Octubre de 1917, con un sueldo mensual de B. 45.00;

l) Del 3 de Abril al 21 de Octubre de 1925, con un sueldo mensual de B. 45.00;

m) Del 22 de Octubre de 1925 al 10 de Enero de 1927, con un sueldo mensual de B. 60.00;

n) Del 11 de Enero de 1927 al 1º del mismo mes de 1931, con un sueldo mensual de B. 40.00;

o) Del 5 de Abril de 1931 al 30 de Junio del año actual, con un sueldo mensual de B. 30.00; y

p) Del 1º de Julio al 18 de Septiembre del presente año; con un sueldo mensual de B. 50.00;

3º Certificado oficial que acredita que el peticionario observó buena conducta durante el tiempo que ejerció el mencionado cargo; y

4º Certificado del Habilitado del Cuerpo de Policía Nacional en que consta que el peticionario prestaba servicios al Estado al tiempo de hacer su solicitud.

Las pruebas presentadas establecen claramente el derecho que tiene el interesado a ser jubilado y que el cargo servido por él es de carácter nacional. Además el cuadro de servicios establece que el presente caso está comprendido dentro de lo dispuesto por el Artículo 14º de la Ley 7ª de 1935, interpretado por la Resolución Ejecutiva del 23 de Junio del mismo año, dictada por la Secretaría de Gobierno y Justicia, ya que el promedio de sueldo es menor de B. 50.00, correspondiéndole como pensión una suma igual al último sueldo devengado, a sea cincuenta balboas (B. 50.00).

En consecuencia, el Comisionado de Jubilaciones, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 6º de la Ley 7ª de 1935,

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del sábado)

DIRECTOR ANISTIDES A. LINARES**OFICINA**Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo, N° 137. La Sección de Hacienda y Tesoro.**SUSCRIPCION MENSUAL:**En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero: B. 1.25 donde
haya que pagar franqueo**SUSCRIPCION ANUAL:**En la República de Panamá: B. 10.00.—En el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.19**RESUELVE:**

Reconocer, como en efecto reconoce, el derecho que tiene el señor Etanislao Tristán a ser jubilado con una pensión mensual de cincuenta balboas (B. 50.00); y ordenar el pago de dicha pensión.

Comuníquese y publíquese.

El Comisionado de Jubilaciones.

RICARDO A. MORALES.

El Secretario.

Alvaro Solís.

RESOLUCION NUMERO 211Departamento de Jubilaciones.—Resolución número 211.—
Panamá, Diciembre 31 de 1936.

El señor Gregorio de León ha elevado a este Despacho un memorial por medio del cual solicita que se le reconozca el derecho que tiene a percibir la pensión que le corresponde como jubilado en principio por la Ley 111 de 1928, de acuerdo con la Resolución Ejecutiva número 225, del 17 de Julio de 1935, dictada por la Secretaría de Gobierno y Justicia, copia de la cual acompaña a su escrito. También presenta un certificado del Jefe de la Sección de Egresos que acredita que el peticionario devengaba un sueldo mensual de setenta balboas (B. 70.00) al tiempo en que el Poder Ejecutivo aprobó su jubilación otorgada por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

En vista de que el pago de las pensiones correspondientes a las jubilaciones de esta índole está reconocido y reglamentado por el Artículo 4° del Decreto Ejecutivo número 51, del 6 de Marzo del presente año, dictado por la Secretaría mencionada, el Comisionado de Jubilaciones, en uso de la facultad que le confiere ese mismo artículo,

RESUELVE:

Reconocer, como en efecto reconoce, el derecho que tiene el señor Gregorio de León a gozar de una pensión mensual de setenta balboas (B. 70.00), como jubilado en principio por la Ley 111 de 1928; y ordenar el pago de dicha pensión de los fondos creados por la Ley 7° de 1935.

El derecho aquí otorgado queda sujeto a la condición establecida en la última parte del Artículo 1° del Decreto mencionado.

Comuníquese y publíquese.

El Comisionado de Jubilaciones.

RICARDO A. MORALES.

El Secretario.

Alvaro Solís.

RELACIONde las Facturas Consulares visadas en la
Oficina del Avaluador Oficial de Panamá.**CUADRO NUMERO 4**
(Día 5 de Enero)

Ramírez y Co., calendarios impresos, 1 bulto, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	27.17
Nestle y Anglo Swiss Milk, leche condensada Nestle y crema, 85 bultos, por vapor Akershus y C. Rica, de Oslo, por	417.
Nestle y Anglo Swiss Milk, leche condensada, evaporada, 650 bultos, por vapor Costa Rica, de Amsterdam, por	1.867.71
Nestle y Anglo Swiss Milk, leche condensada, queso, chocolate, etc., 161 bultos, por vapor American Danker, de Londres, por	759.08
Sasso y Co., hilo de algodón en carretes y conos, 5 bultos, por vapor Darién, de Liverpool, por	223.89
Sasso y Co., pez rubia, 50 bultos, por vapor Metapán, de Nueva Orleans, por	916.92
Sasso y Co., pez rubia, 15 bultos, por vapor Metapán, de Nueva Orleans, por	285.98
Sasso y Co., silicato de soda para industria, etc., 21 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	422.01
Sasso y Co., sal de soda, 5 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	36.63
Sasso y Co., harina de trigo, 50 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	138.91
Kwong Mee Long Co., harina de trigo, 100 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	274.00
D. Hotchand, tejido de seda, camisas, kimonas de seda, etc., 6 bultos, por vapor Tai Ping Yang, de Yokohama, por	619.25
Atlas Brewins y Refrigerating Co., puertas para refrigeradoras, aisladas y etc., 17 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	1.126.19
The Henríquez Co., Inc., fósforos, 250 bultos, por vapor Otsa Rica, de Helsingfors, por	943.11
Francisco Dalman, armazones de latón para lámparas, 2 bultos, por vapor Cordillera, de Hamburgo, por	266.70
A. Elstlich, cristalería, etc., 13 bultos, por vapor Phoenix, de Hamburgo, por	1.147.12
M. Mankalee Co., pijamas de seda, 1 bulto, por vapor Tai Ping Yang, de Yokohama, por	189.96
Giuseppe Laporte, quesos, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	47.40
Kelson Jordan Sales Co., cigarrillos Camel, 51 bultos, por vapor Tala, de Nueva York, por	1.458.00
K. H. Shaban, confecciones plana de malla de algodón, etc., 4 bultos, por vapor Kinai Ma	

ru, de Shanghai, por	1.337.61	Shung Fat y Cia., avena machacada con premios, 100 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York	137.50
Imprenta de la Acción Católica, papel, 3 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	97.92	Shung Fat y Cia., harina de trigo, 100 bultos, por vapor Santa María, de Nueva York	292.00
Félix B. Maduro, extracto Reflexión, Surrender, etc., 1 bulto, por vapor De La Salle, de San Nazario, por	611.57	Endara, Riba Hnos. Ltda., jamón en latas, 30 bultos, por vapor Buenaventura, de Gdynia	474.45
British American Tobacco Co., cigarrillos Kool, Lucky Strike, etc., 82 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por	1.492.62	Isaac Brandon y Bros., papas, 500 bultos, por vapor Santa Elena, de Nueva York,	1200.00
Isaac Brandon y Bros. Inc., alambre galvanizado, púas, grapas, 573 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	668.82	Endara, Riba Hnos. Ltda., camarones en latas, 25 bultos, por vapor Metapán, de Nueva Orleans	91.25
Sing Kee Co., cintas de algodón, 2 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por	86.02	Endara, Riba Hnos. Ltda., tomates, 44 bultos, por vapor Veragua, de La Habana	79.20
Almacén Miyako, artículos de vidrio, 136 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	209.24	Rodolfo St. Malo, máquina para hacer caramelos, etc., 3 bultos, por vapor Veragua, de La Habana	1718.00
Universal Export Corporation, naipes, 1 bulto, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por	60.00	E. R. Brewer y Cia., juegos de jacks con pelotas, 4 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York	52.30
Gil F. Sánchez, lámparas eléctricas, 4 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	86.81	The Anglo-Pacific Trading Co., whiskey White Horse y empaques, 40 bultos, por vapor Darién, de Liverpool	227.02
Compañía Panameña de Calzado, máquina para cortar cartón, 2 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	600.00	Cia. Cynos, S. A., whiskey White Horse, 63 bultos, por vapor Wayfarer, de Glasgow	580.81
Rodolfo Estripeaut, vasos de papel con sus tapas, 17 bultos, por vapor Santa Elena, de Nueva York, por	133.58	Cia. Cynos, S. A., whiskey White Horse 24 bultos, por vapor Wayfarer, de Glasgow	386.18
John H. Loyd, equipo y guarniciones para equipo de luz eléctrica, etc., 19 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	219.83	Cia. Cynos S. A., whiskey White Horse, 100 bultos, por vapor Wayfarer, de Glasgow	1082.75
Rodolfo Estripeaut, recipientes para helados, etc., 10 bultos, por vapor Santa María, de Nueva York, por	83.43	Cia. Cynos, S. A., whiskey White Horse, 75 bultos, por vapor Wayfarer, de Glasgow	828.90
Julio Vos, cajas de madera desarmadas, 399 bultos, por vapor Buenos Aires, de Gotemburgo, por	221.50	Kai Meng y Cia., aceite de linaza cocido, 9 bultos, por vapor Merope, de Copenhagen	92.08
Julio Vos, candados, 3 bultos, por vapor Cordillera, de Hamburgo, por	63.38	Rocco Vigiano, relojes de antesala y poste de hierro, etc., 4 bultos, por vapor Weser, de Hamburgo	104.54
Luis E. Uribe, servilletas de papel, papel higiénico, etc., 15 bultos, por vapor Amapala, de Nueva Orleans, por	51.90	Smoot-Beeson, S. A., chasis Chevrolet, 5 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York	2546.36
Luis E. Uribe, vasos, 30 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	97.20	Smoot-Beeson, S. A., chasis Chevrolet, 6 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York	2248.80
Fat y Co., harina de trigo, 125 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York, por	311.25	Smoot-Beeson, S. A., chasis de camión, 2 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York	960.95
Stuart Webster, toallas de papel, papel sanitario, 7 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	32.75	Kodak Panamá Ltda., películas para fotografías, etc., 7 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York	900.68
Cervecería Alemana del Pacífico, 400 relojes de mesa, 4 bultos, por vapor Schwaben, de Hamburgo, por	294.10	Kodak Panamá Ltda., óleo para transformadores, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York	7.90
Celestino Muñoz, pólvora negra, 100 bultos, por vapor Cacique, de Nueva York	729.00	E. L. Levy, cigarrillos, 1 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York	100.00
Miranda Hnos., drill de lino, 4 bultos, por vapor Samaria, de Liverpool	2458.58	W. T. Igen, auto Dictador, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York	687.65
Shung Fat y Cia., leche condensada, 160 bultos, por vapor Spaarndam, de Rotterdam	243.20	National City Bank, papel para cheques, 2 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York	47.24
		L. A. Reinhold, aparatos de radio comple-	

tos, por vapor Guayaquil, de Nueva York..	424.00
Dr. A. de Castro, muebles y artículos usados, etc., 6 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York	800.00
American Tailor Shop, forros de cañamo para trajes; tela rayón, etc., 2 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York	480.58
Y. Amano y Cia., carpeta de hule, 4 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York.....	192.00
American Supply Co., libretas de diario, 2 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York	70.50
Antonio Fong y Cia., hongos en conserva; habichuelas en lata, 1 bulto, por vapor De La Salle, de Burdeos	178.00

Nº 8. Por la cual el señor Eduardo Enrique Fábrega cede y traspasa al señor Juan Manuel Herrero todos los derechos, demandas y acciones que haya tenido, tenga o pueda tener contra la Nación, contra el Municipio de Penonomé o contra cualquiera otras personas por razón de un título provisional de tierras en la finca denominada "El Emporio" ubicada en la Provincia de Coclé, el cual le traspasa por B. 1,000.00.

Nº 9. Por la cual el señor James Priestly cede la totalidad del Depósito de dinero que actualmente tiene en el Bank of Nova Scotia, en Kingston, Jamaica, al señor Shadreck Little, y éste a su vez divide esta suma entre otros.

Nº 10. Por la cual la señorita Abigail Quinzada cancela obligación hipotecaria constituida a su favor por el señor James Francis McCauley.

MOVIMIENTO EN LAS NOTARIAS 1ª Y 2ª

NOTARIA PRIMERA

(Día 6 de Enero)

Nº 13. Por la cual se protocolizan el acta de la sesión celebrada el 5 de Enero de 1937 por la Junta de Accionistas de la Sociedad Panameña de Aceites, S. A., y de la sesión celebrada también el 5 de Enero de 1937, por la Junta Directiva de la Sociedad Panameña de Aceites, S. A.

(Día 7 de Enero)

Nº 14. Enrique Halphen y Cia. Inc., la señora Isabel Díaz de Jiménez y The National City Bank of New York, de esta ciudad, declara sin valor ni efecto la escritura 1110, de 9 de Diciembre de 1936, de esta Notaría, la cual no ha sido inscrita en el Registro.

Nº 15. Por la cual "Enrique Halphen y Cia. Inc.", y la señora Isabel Díaz de Jiménez, venden dos lotes de terreno situados en esta ciudad, a los señores George Francis Novey y Joseph Thomas Luttrell, y The National City Bank of New York, hace cancelaciones parciales hipotecarias.

Nº 16. La señora Lucía de León de de Sedas constituye segunda hipoteca a favor del señor Louis Martínez, para garantizar el pago de B. 2,000.00.

Nº 17. El señor Louis Martínez hace constar que el dinero que ha dado en préstamo a la señora Lucía de León de de Sedas, o sean B. 2,000.00, por escritura de hoy, pertenece a la señora Julia Huger de Monniéche.

NOTARIA SEGUNDA

(Día 6 de Enero)

Nº 6. Por la cual el señor Chong Man Chack traspasa a título de venta un establecimiento de cantina, a los señores Wong Fung y Chong Man Choy, por la suma de B. 1,500.00.

Nº 7. Por la cual se protocolizan dos actas de sesiones ordinarias de la Junta de Accionistas de la Sociedad "G. M. Fuhring Co. Inc." (S. A.).

(Día 7 de Enero)

Nº 11. Por la cual el señor Julio José Araújo, en su carácter de Dictador, o sea Presidente, de la Panamá Lodge Nº 1108 de la Leal Orden del Moose, cancela obligación hipotecaria al señor José Roque.

Boticas de Turno

Farmacia LA CRUZ ROJA, Avenida A. Nº 50.

Farmacia ESCOCESA, Avenida Central Nº 128.

Farmacia BRITANICA, Avenida Central Nº 128.

Botica LA SALUD, Avenida A. Nº 101.

Botica SAN ANDRES, San Fco. de la Caleta.

Servicio de Ferry

Servicio continuo entre 6:00 a.m. y 9:45 a.m. y entre 3:15 p.m. y 9:15 p.m.; con partida del lado Este cada hora y media hora, y del lado Oeste cada cuarto de hora y tres cuartos de hora.

Entre 10:00 a.m. y 3:00 p.m. servicio cada hora; el ferry sale del lado Este cada hora y del lado Oeste cada media hora, exceptuando los Domingos y días de fiesta, cuando el servicio de ferry es cada media hora, durante el día.

Entre las 6:00 y 9:00 p.m. diariamente, los Domingos y días de fiesta, el ferry sale del lado Este cada hora, y del lado Oeste cada cuarto de hora, facilitándose el servicio cada hora durante la noche.

Servicio de Lanchas Para Taboga

Días de semana: Sale de Balboa, Muelle 17, a las 5:00 p.m.

Sabados: Sale de Balboa a las 2:00 p.m. y 5:00 p.m.

Domingos: Sale de Balboa a las 8:00 a.m. y 5:00 p.m.

Días de Semana: Sale de Taboga a las 6:00 a.m.

Sabados: Sale de Taboga a las 9:00 a.m. y 3:00 p.m.

Domingos: Sale de Taboga a las 6:00 a.m. y 5:00 p.m.

Distancia en Millas desde la Ciudad de Panamá

(Límite del Chorrillo)

Arraiján	8.5
La Chorrera	21.2
Capira	33.3
Bejuco	45.6
Chame	47.5
San Carlos	59.3
Venta (Entrada)	76.0
El Valle (de la Carretera Nacional) ..	17.4
El Valle	79.7
Antón	87.2
Peromomé	99.0
Natá	119.7
Aguadulce	125.9
Divisa	140.0
Santa María	142.0
Parita	155.9
Chitré	163.2
Los Santos	165.5
Guararé	179.7
Las Tablas	182.2
Mensabé	190.5
Santiago	162.6
Soná	191.7
Remedios	249.0
David	308.1
Tapia	11.8
Coro	23.0
Chepo	37.9

AVISOS Y EDICTOS

Manuel Higinio Arosemena Calviño,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con Cédula de Identidad Personal número cuarenta y siete-setecientos cuarenta y tres (47-7423).

CERTIFICA:

1. Que por Escritura Pública número 870, del 31 de Diciembre de 1936, los señores *Isidoro González Noriega, Paz González Noriega, y Gerardo González Noriega* constituyeron la *Puerto Soná* de acuerdo con la Ley 32 de 1927, que se denominará "*Isidoro González N. S. A.*"

2. Que la referida sociedad se dedicará a la manufactura y venta de mescalos y sus similares;

3. Que el capital social es de diez mil balboas (B.

10,000.00) dividido en mil (1,000) acciones de diez balboas (B. 10.00) cada una;

4. Que la sociedad durará por un periodo de veinticinco (25) años prorrogables a voluntad de las partes.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

M. H. AROSEMENA C.,
Notario Público Segundo.

Aviso de Licitación

El suscrito, Tesorero Municipal, avisa al público que se ha señalado el día diecinueve (19) de Febrero del presente año, para que en el Despacho de la Tesorería Municipal sea rematada la contribución para riñas de gallos.

La base del remate es la suma de ciento cincuenta balboas (Bs. 150.00) mensuales, y para ser postor precisa consignar el diez por ciento (10%) de la base del mismo.

No será postura admisible la que no cubra la base del remate. Las ofertas deberán ser escritas y acompañadas del recibo en que conste haberse hecho el depósito correspondiente y se recibirán hasta las cuatro de la tarde del día señalado para la licitación, a cuya hora comenzarán las pujas y repujas verbales, las que se cerrarán cuando el reloj marque las cinco de la tarde, siendo adjudicada, al que ofrezca mayor suma por ella. En la Secretaría de la Tesorería puede consultarse en horas de despacho el pliego de cargos elaborado al efecto.

Panamá, 3 de Enero de 1937.

ALCIBIADES AROSEMENA,
Tesorero Municipal.

Enero 6—Febrero 6

Aviso Oficial

Sobre cambio de *especies venales* del bienio que termina el 31 de Diciembre de 1936.

Del 1° al 31 de Enero de 1937 se cambiarán en la Oficina de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, en esta Capital, y en las Agencias del Banco Nacional en aquellas poblaciones de la República donde funcionen tales oficinas, el papel sellado y los timbres nacionales del bienio fiscal que expira el día último del mes de Diciembre actual y que están en poder de particulares, por especies de la próxima vigencia económica.

Panamá, Diciembre 22 de 1936.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

23—23

OFILIO HAZERA.

Aviso de Licitación

Hasta las tres de la tarde del día 28 de Enero de 1937, se recibirá en la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento, para el suministro de *Apósitos Sanitarios* para el *Retiro de Matas Hernández*.

Las propuestas deberán hacerse invariablemente en pa-

pel sellado de primera clase y acompañado de un comprobante, en el cual conste que se ha depositado en el Banco Nacional el 15% del valor total que se proponga.

El pliego de cargos y especificaciones podrá consultarse todos los días hábiles en la Sección Administrativa de dicha Secretaría.

Esta licitación se regirá por lo dispuesto en la Ley 33 de 1917, con la salvedad de que no se admitirán pujas ni repujas.

Panamá, 21 de Diciembre de 1936.

C. J. QUINTERO,
Subsecretario de Higiene, Ba-
neficencia y Fomento.

22—22

Aviso de Licitación

El Tesorero Municipal avisa al público que el Jueves veintiocho (28) del entrante mes de Enero de mil novecientos treinta y siete (1937), en el Despacho de la Tesorería Municipal, se rematará en licitación pública el globo de terreno que en el Registro Público forma la Finca número 10.749, inscrita al folio 112 del Tomo 225, Sección de Panamá, cuya área es de cincuenta y nueve metros con cincuenta centímetros cuadrados y sus linderos los siguientes:

Por el Norte, Sucesores de Elisondo Herrera; Sur, propiedad de Juan de la Guardia; Este, Avenida Central y Oeste, callejón sin nombre y predio de las señoritas Rábano. Dicho lote de terreno ha sido avaluado en la suma de mil setecientos ochenta y cinco balboas (B. 1,785.00), o sean treinta balboas (B. 30.00) el metro cuadrado.

Para ser postor precisa consignar el diez por ciento del avalúo del referido lote de terreno.

No será postura admisible la que no cubra el avalúo del terreno que se va a rematar. Las ofertas deberán ser escritas y acompañadas del recibo en que conste haber hecho el depósito respectivo y se recibirán hasta las cinco de la tarde del día señalado para la licitación, a cuya hora comenzarán las pujas y repujas verbales, las cuales se cerrarán al momento en que el reloj marque las cinco de la tarde, adjudicándose al que ofrezca mayor suma por él.

Corresponderá al Consejo hacer la adjudicación definitiva del lote rematado.

Panamá, 16 de Diciembre de 1936.

ALCIBIADES AROSEMENA,
Tesorero Municipal.

Dic. 21-Enero 27.

Edicto

En las diligencias creadas a petición del señor Raúl Darío Berber Parrilla, para que se cancele la inscripción de su matrimonio celebrado con Rosario Sotomayor Aparicio, en Los Pozos, Provincia de Herrera, el día 6 de Febrero de mil novecientos veintiocho, se ha dictado un auto que copiado a la letra dice:

"República de Panamá.—Registro General del Estado Civil.—Panamá, 5 de enero de 1937.—Señala al señor Raúl Darío Berber Parrilla que se cancela el matrimonio que celebró con la señora Rosario Sotomayor Aparicio, que figura al Tomo Segundo de la Sección 260 de matrimonios de la Provincia de Herrera, alegando que no se encuentra en el archivo civil el acta de matrimonio civil celebrado, por lo que no puede ser

cancelado en el Distrito de Los Pozos, en la Provincia de Herrera, porque tal matrimonio no llegó a efectuarse.

Efectivamente aunque aparece el registro del matrimonio, no hay constancia del acta del mismo y por ello hay lugar a que se practique una investigación a fin de establecer si la irregularidad cometida da lugar a la cancelación del registro del matrimonio. En tal virtud y de acuerdo con el artículo 107, Decreto 17 de 11 de febrero de 1914, orgánico del Registro Civil, se dispone fijar el Edicto en el Despacho del Registrador Civil a fin de notificar a los interesados y publicarlo en la GACETA OFICIAL por tres veces consecutivas, se fija el presente Edicto a las diez de la mañana del día 5 de Enero de mil novecientos treinta y siete.—El Registrador General, ALFONSO FABREGA.—Pompilio Aragón, Secretario ad hoc.

Para notificar a los interesados se fija el presente Edicto en el Despacho del Registrador General hoy 5 de Enero de 1937 a las diez de la mañana, por el término de quince días.

El Registrador General,

ALFONSO FABREGA.

El Secretario ad hoc,

Pompilio Aragón.

3 vs.—2

Edicto Número 96

El señor Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio cita y emplaza a Manuel Casís (a) "Manolo", panameño, de 21 años de edad, soltero, reo del delito de uso de drogas prohibidas, hasta el día 21 de diciembre detenido en la Cárcel Modelo, para que se presente al Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria que a continuación se inserta en su parte resolutive:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Diciembre veintiocho de mil novecientos treinta y seis.

"Vistos: ...
"Por las consideraciones anteriores, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el Agente del Ministerio Público, condena a Manuel Casís, panameño, de veinte y un años (21) de edad, soltero, a sufrir la pena de (3) años y (6) meses de reclusión en la Colonia Penal de Coiba, y al pago de sus costas procesales. En vista de que el reo Casís se encuentra prófugo, según consta en autos, gírasele por edicto por el término de doce (12) días, con el objeto de notificarle el presente fallo. Fundamentos de este fallo: Artículos 17, 37, 43 del Código Penal; 1216 del Código Judicial, y Leyes 31 de 1928 y 32 de 1934. Copiense, notifíquense y consúltese. MANUEL BURGOS. Enríque Núñez G., Escrib."

Se concede al reo el término de doce días contados de la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, para que se presente al Juzgado en cita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, o para que se juzgue como encubridores del delito por el cual ha sido juzgado Casís, si sabiendo de su detención, salvo las excepciones de ley, no reportó a las autoridades administrativas y judiciales para que procedan a su captura o la ordenen en el caso de no haberse de su paradero dentro del término de la presente.

El original de este Edicto se fija en lugar visible de la oficina del demandado a las trece horas de la tarde del día 8 de mil novecientos treinta y siete; copia

se remite a la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco días consecutivos.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Enrique Núñez G.

5 vs.—4

Edicto Emplazatorio Número 91

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Manuel Molina (a) "Meto", de 27 años de edad, soltero, carpintero, natural de Doña y vecino de esta ciudad, para que comparezca a este Juzgado a estar en juicio, de conformidad con el enjuiciamiento decretado por el Juzgado Quinto del Circuito el siete de febrero del corriente año y de la resolución que a continuación se inserta:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Diciembre veintidos de mil novecientos treinta y seis.

"Se señala el día veintiocho de enero para la celebración del juicio oral en esta causa, a las nueve de la mañana.

Como Manuel Molina (a) Meto está ausente, cítese mediante Edicto para que concurra a hacer valer sus derechos dentro del término de doce días, contados desde la última publicación del Edicto en la GACETA OFICIAL. Notifíquese. Burgos, Núñez G., Secretario."

Por tanto, se advierte al enjuiciado Manuel Molina que debe presentarse al Juzgado dentro del término de doce días más el de la distancia, advirtiéndosele que de no hacerlo así, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y perderá el derecho a ser excarcelado mediante fianza y la causa seguirá adelante sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito de falsedad por el cual ha sido enjuiciado Molina, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones de ley; se requiere a las autoridades del orden público y del judicial para que procedan a su captura o la ordenen si descubrieren su paradero de todo el territorio de la República.

El original de este Edicto se fija en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado, a los veintiseis días de Diciembre de mil novecientos treinta y seis y copia se remite a la GACETA OFICIAL para su publicación durante cinco días consecutivos.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Enrique Núñez G.

5 vs.—4

Edicto Emplazatorio Número 16

El suscrito Juez 3º Municipal del Distrito de Colón por el presente emplaza a la reo Violet Cousins o Ivy Spraggs, panameña, mayor de 21 años de edad, casada, modista y vecina de Colón en el mes de Enero último, para que comparezca a este Juzgado a estar en juicio, de conformidad con el enjuiciamiento decretado por el Juzgado Quinto del Circuito el siete de febrero del corriente año y de la resolución que a continuación se inserta:

de seguido en su contra, por el delito de apropiación indebida, que dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, diez y nueve de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

"Vistos: El dos de septiembre del año de mil novecientos treinta y seis, se presentó a este Juzgado el señor Emilio Luger, en representación de la firma comercial "Luger y Hno.", y denuncia criminalmente a Violet Cousins por el delito de 'Apropiación Indebida', consistente en haber obtenido mediante contrato muebles por valor de ochenta y cinco balboas (B.85.00), los cuales vendió a un pariente (véase denuncia a foja 1ª), sin haber cancelado el valor total de los muebles, violando así la cláusula 4ª del referido contrato, que le prohíbe enajenarlos, prestarlos, gravarlos ni disponer de ellos en forma alguna.

"Terminada la investigación sumaria el veintitrés de diciembre del mismo año, se resolvió el mérito del informativo por auto de esa misma fecha, llamándose a responder en juicio criminal ordinario a Violet Cousins o Ivy Spraggs por el delito genérico de 'Apropiación Indebida', que define y castiga el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, y como la enjuiciada se encontraba ausente, se procedió a practicar todas las diligencias conducentes a su aprehensión, dándose cumplimiento al Capítulo VI del Título V del Código Judicial, que trata sobre el juicio penal con reo ausente.

"Para resolver en esa primera instancia el presente negocio, ya que no existe causal alguna de nulidad en la actuación, se considera:

"Que el cuerpo del delito está plenamente acreditado con el documento firmado por la acusada (véase foja 2), y con los testimonios de Pablo Emilio Guerrero (f. 6), Jacobo Wieder, (f. 7) y Walterio Wallace (f. 8), todos empleados de la mueblería 'Paris' de Luger y Hermano, quienes declararon respecto a la propiedad y preexistencia de la cosa indebidamente apropiada.

"En cuanto a la culpabilidad de la Cousins o Spraggs, conviene reproducir del auto encausatorio los siguientes párrafos, que dicen así:

"Se inició esta investigación en virtud de denuncia presentada el dos de septiembre último, por Emilio Luger, representante legal de la firma Luger y Hermanos, la cual es dueña del establecimiento comercial conocido en esta ciudad con el nombre de Mueblería Paris. En ese denuncia se le hace a Violet Cousins el cargo de haberse apropiado indebidamente, en perjuicio de la firma aludida, de una cama grande con su spring y colchón y una cómoda, muebles cuyo uso se le había concedido mediante el pago mensual de una suma determinada, en cumplimiento de contrato de arrendamiento celebrado por escrito entre el denunciante, en nombre de la repetida firma, y ella.

"Expone el denunciante Luger, entre otras cosas, que, al presentarse ante la Cousins el último del mes de septiembre pasado a reclamarle los muebles en referencia, pues se encontraba en mora en el pago del valor del arrendamiento de los mismos por varias mensualidades, ella le manifestó que los había vendido a un pariente suyo, domiciliado en la ciudad de París, y que, en vista de esa manifestación, se presentó al tribunal a denunciar a ella, toda vez que consideró que este proceder de la Cousins violaba la condición de arrendataria, ya que, en el expresado contrato de arrendamiento, se le prohibe disponer de tales muebles hasta tanto cubriera el valor total señalado, a saber, de ochenta y cinco balboas (B. 85.00).

"La Cousins, que ahora se ha hecho llamar Ivy Spraggs, según constancia de los autos, ha negado haber celebrado contrato alguno con la casa mencionada. Refiere que, a mediados del año pasado, un día que no recuerda, acompañó a una hermana suya de nombre Violet Cousins a la Mueblería París, en donde su hermana escogió una cama grande con su spring y colchón y una cómoda. Que luego la vio pagar la suma de quince balboas y firmar luego el documento traído a la actuación, en el cual se comprometía a pagar mensualmente la suma de ocho balboas por el arrendamiento de dichos muebles y en el que se le fijaba a estos un valor de ochenta y cinco balboas (B. 85.00). Que esos muebles se los llevó su hermana para Puerto Armuelles, de donde, más tarde, le envió, en diferentes partidas, la suma de veinte balboas para que se la entregara a la mueblería, lo cual hizo enseguida. Y que no ha llevado más dinero porque su hermana no volvió a mandárselo para ese efecto.

"Pero es el caso que en la actuación, con las declaraciones de Pablo Emilio Guerrero, Jacobo Wieder y Walterio Wallace, se ha demostrado que Violet Cousins e Ivy Spraggs sea una misma persona. Y si esto es así, hay que convenir en que de las evidencias acumuladas se desprenden graves indicios de responsabilidad criminal contra la Cousins con respecto al delito de apropiación indebida denunciado, puesto que el último de los testigos mencionados ha informado que, al requerir, en su carácter de empleado de la firma expresada, a la referida Cousins para que devolviera los muebles en alusión, desde luego que no pagaba, ésta le hizo saber que no podía hacerlo debido a que los había vendido a un paciente suyo residente en David."

"Estas pruebas no han sido infirmadas en el plenario, y conservan —en consecuencia— su valor legal, llenadas así las exigencias del Artículo 2153 del Código de Procedimiento para proferir fallo condenatorio en contra de la acusada Cousins o Spraggs, en desacuerdo con la tesis sostenida por el representante de la vindicta pública.

"La declaratoria de rebeldía decretada por este Tribunal, de conformidad con el Artículo 2346 *ibidem*, y los elementos de convicción recogidos en las sumarias demuestran que la tal Violet Cousins obró de manera maliciosa al cambiarse el nombre, y que su intención —desde un principio— no fué otra sino la de apropiarse indebidamente de unos muebles de la casa comercial 'París' de propiedad de los hermanos Luger.

"La disposición penal infringida es la que consigna el Artículo 367, que señala pena de reclusión por 15 días a 16 meses, y multa de diez a cien balboas.

"En mérito de lo que se deja expuesto, el que suscribe, Juez 3º Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, oída la opinión del Ministerio Público, declara responsable del delito de 'Apropiación Indebida' a Violet Cousins e Ivy Spraggs, reo prófuga, panameña, mayor de 23 años de edad, casada y modista, y la condena, apreciando su delincuencia en forma discrecional, a la pena de cinco meses de reclusión que sufrirá en la Cárcel Pública de esta ciudad, y al pago de una multa de treinta balboas, la cual deberá ingresar a las arcas nacionales; y a la accesoria del pago de las costas procesales.

"Publíquese esta sentencia por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, en cumplimiento a las formalidades prescritas por los Artículos 282, ordinal 4º, 2315 y 2316 del Código Judicial; la que se someterá en copia al Jefe Superior, si no fuere así, al Jefe de la Oficina de la J. R. Villalobos.

"Invócanse como fundamentos legales de esta se la-

cia, las siguientes disposiciones: Artículos 2034, 2015, 2061, 2153, 2156 del Código Judicial, 17, 36, 37 y 267 del Código Penal; y Decreto Ejecutivo número 91 de 6 de Julio de 1930.

"Notifíquese, cópiese y conséltese. Carlos Hornoschea S. José A. Reina, Srto".

Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría hoy 31 de Diciembre de 1936, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por 5 veces consecutivas. (Artículo 2345 del Código Judicial).

El Juez,

CARLOS HORNOSCHEA S.

El Secretario,

José A. Reina, Srto.

**No se ejecutará ningún trabajo en la
IMPRENTA NACIONAL.**

sin la previa autorización de la Contraloría General de la República

**Ernesto Méndez,
Contralor General.**

LEYES DE 1932-1933

Se encuentran de venta en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

Consta el citado volumen de leyes de 196 páginas de texto y 95 páginas de índice. Estos índices son: Cronológico; por Secretarías de Estado; de personas; de lugares geográficos; de Notas y de Materias.

Imprenta Nacional

PERMANENTE

Todo trabajo que se ordene a la IMPRENTA NACIONAL debe venir acompañado de un modelo original, traer el visto bueno de la Contraloría y marcado el artículo al cual debe ser imputado según el Presupuesto vigente. Los trabajos que no llenen éstos requisitos no podrán confeccionarse.

**J. R. VILLALOBOS,
Director.**

SORTEO**LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA**

Nº 929

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL 10 DE ENERO DE 1937

1 PREMIO MAYOR de..... B.	18,000.00..... B.	18,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	5,400.00	5,400.00
1 TERCER PREMIO de.....	2,700.00	2,700.00
18 APROXIMACIONES de.....	180.00 cada una.....	3,240.00
9 PREMIOS de.....	900.00 cada uno.....	8,100.00
90 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	4,860.00
900 PREMIOS de.....	18.00 cada uno.....	16,200.00

SEGUNDO PREMIO

13 APROXIMACIONES de..... B.	45.00 cada una.....	810.00
9 PREMIOS de.....	90.00 cada uno.....	810.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de..... B.	36.00 cada una	648.00
9 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	486.00
1,074	Total.....	61,254.00

PRECIO DEL BILLETE: B. 9.00

PRECIO DE UN DECIMO-OCTAVO DE BILLETE: B. 0.50